



La salud es de todos

Minsa

AVISO No. 2019051593 DE 15 de Noviembre de 2019

La Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCION:	RESOLUCION No. N° 2019049526
PROCESO SANCIONATORIO	Nro. 201608370
EN CONTRA DE:	SERVIFOOD LLANO GRANDE S.A.S identificada con Nit 900.012.913-6
FECHA DE EXPEDICIÓN:	1 de Noviembre de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **18 NOV 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra la Resolución No. 2019049526 procede recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta Entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en los Artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (3) folios copia a doble cara íntegra de la Resolución No. 2019049526 del 1 de Noviembre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201608370.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el _____ siendo las 5 PM.

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Sandra Milena Abuchaibe A.

RESOLUCIÓN No. 2019049526

(1 de Noviembre de 2019)

Por la cual se Cesa el proceso sancionatorio Nro. 201608370

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio número 201608370 adelantado en contra de la sociedad **SERVIFOOD LLANO GRANDE S.A.S**, con Nit 900.012.913-6, teniendo en cuenta los siguientes:

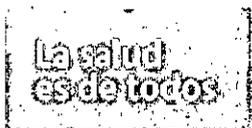
ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 2019011332 de 13 de Septiembre de 2019, la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, resolvió dar inicio al proceso sancionatorio No. 201608370 y trasladar cargos presuntivos en contra de la sociedad **SERVIFOOD LLANO GRANDE S.A.S – AGUA PURA NUESTRA SEÑORA DE LA PEÑA**, con Nit 900.012.913-6. (Folios 27 al 30)
2. Mediante oficio 0800 PS – 2019043006 del 13 de septiembre de 2019, se ofició al Representante Legal y/o Apoderado de la sociedad **SERVIFOOD LLANO GRANDE S.A.S.**, para que se acercara a las instalaciones del Instituto para surtir la notificación personal del Auto No. 2019011332 de 13 de Septiembre de 2019 (Folios 25, 31 y 32).
3. El señor **JUAN MANUEL FLOREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.694.049, en calidad de Representante Legal de la sociedad **SERVIFOOD LLANO GRANDE S.A.S** el día 20 de septiembre de 2019 se notificó personalmente del Auto No. 2019011332 de 13 de septiembre de 2019. (Folio 30)
4. De conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que la sociedad investigada, directamente o mediante apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
5. Estando dentro del término legal, el Representante Legal de la sociedad **SERVIFOOD LLANO GRANDE S.A.S**, presentó escrito de descargos a través del correo electrónico DRS@invima.gov.co el día 11 de Octubre de 2019, con radicado Invima No. 20191201526 de fecha 15 de Octubre de 2019 y 20191202404 de fecha 16 de octubre de 2019. (Folios 33 al 41 y 44 al 57)
6. Mediante Auto No. 2019012627 del 16 de Octubre de 2019, se estableció el término probatorio por un (01) día hábil dentro del proceso sancionatorio No. 201608370 para el estudio de las pruebas; Vencido dicho término, la sociedad investigada contó con 10 días para presentar los alegatos respectivos. (Folios 58 al 59).
7. El 16 de Octubre de 2019, mediante oficio No. 0800 PS - 2019048437, se envió comunicado al Representante Legal y/o Apoderado de la sociedad **SERVIFOOD LLANO GRANDE S.A.S.**, en el que se le informa de la etapa probatoria en el presente proceso sancionatorio, así como el término para presentar alegatos de conclusión. (Folios 42, 60 al 61).
8. Vencido el término legal para tal efecto, el cual culminó el 31 de octubre de 2019, la sociedad investigada **SERVIFOOD LLANO GRANDE S.A.S.**, no presentó escrito de alegatos.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos,

Página 1



RESOLUCIÓN No. 2019049526

(1 de Noviembre de 2019)

Por la cual se Cesa el proceso sancionatorio Nro. 201608370

adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con la Resolución 5109 de 2005, Resolución 2674 de 2013 y la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

En vista de lo anterior, este Despacho procederá a realizar un estudio pormenorizado y juicioso, de todas y cada una de las actuaciones seguidas en el trámite acaecido dentro del proceso sancionatorio 201608370, a efectos de determinar su transparencia, legalidad y garantía de derechos tales como el debido proceso y el derecho de defensa a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia dando aplicación al principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado *ius puniendi* estatal.

En primer lugar en esta instancia es importante precisar los cargos formulados dentro del proceso sancionatorio No. 201608370, respecto de la sociedad **SERVIFOOD LLANO GRANDE S.A.S (AGUA PURA NUESTRA SEÑORA DE LA PEÑA)**, así:

1. Fabricar, tener, almacenar, y/o utilizar etiquetas y bolsas para rotular, acondicionar y/o envasar y comercializar el producto **AGUA POTABLE TRATADA ENVASADA EN PRESENTACIÓN BOLSA POR 5 LITROS MARCA AGUA PURA NUESTRA SEÑORA DE LA PEÑA**, con Registro Sanitario RSAYC19I8813, declarando la dirección de planta de fábrica "Kilómetro 1 vía Morro-Marroquín", la cual no está incluida y/o amparada por el Registro Sanitario, contraviniendo el Artículo 5, numeral 5.4 subnumeral 5.4.1 de la Resolución 5109 de 2005 en concordancia con el Artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 modificado por el artículo 1 de la Resolución 3168 de 2015.
2. Fabricar, tener, almacenar, y/o utilizar etiquetas y bolsas para rotular, acondicionar y/o envasar y comercializar el producto **AGUA POTABLE TRATADA ENVASADA EN PRESENTACIÓN BOLSA POR 5 LITROS MARCA AGUA PURA NUESTRA SEÑORA DE LA PEÑA**, con Registro Sanitario RSAYC19I8813, sin declarar la leyenda: "**CONSERVESE EN LUGAR FRESCO Y DESPUES DE ABIERTO CONSUMASE EN EI MENOR TIEMPO POSIBLE**", contraviniendo lo estipulado en el Parágrafo 2 del Artículo 13 de la Resolución 12186 de 1991.

Ahora bien, los cargos formulados en contra de la sociedad se fundamentan en la siguiente situación sanitaria encontrada en las instalaciones de la sociedad el 24 de Noviembre de 2016:

"(...)

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA

SE REALIZA EVALUACIÓN AL ROTULADO PARA AGUA POTABLE TRATADA ENVASADA EN PRESENTACIÓN DE BOLSA POR 5 LITROS MARCA AGUA PURA NUESTRA SEÑORA DE LA PEÑA, SE OBSERVA QUE NO SE HA MODIFICADO LA DIRECCIÓN DEL FABRICANTE EN EL REGISTRO SANITARIO RSAYC19I8813 EN CUANTO A QUE DICHO REGISTRO NO AMPARA COMO FABRICANTE LA PLANTA UBICADA EN LA DIRECCION: KM 1 VIA MORRO — MARROQUIN. LO ANTERIOR POR INCUMPLIR LO DESCRITO EN EL ARTICULO 37 DE LA RESOLUCIÓN 2674 DE 2013, ADICIONALMENTE TAMPOCO CUMPLE CON LA LEYENDA OBLIGATORIA INCUMPLIENDO EL ARTICULO 13 PARAGRAFO 2 DE LA RESOLUCIÓN 12186 DE 1991, Y SE PROCEDE A TOMAR MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD CONSISTENTE EN CONGELAMIENTO DE 61 KILOS DE BOLSA PEBD EN PRESENTACION DE 6 LITROS MARCA AGUA PURA NUESTRA SEÑORA DE LA PEÑA, PARA ENVASAR AGUA POTABLE TRATADA. EL

RESOLUCIÓN No. 2019049526

(1 de Noviembre de 2019)

Por la cual se Cesa el proceso sancionatorio Nro. 201608370

MATERIAL DE ENVASE SE DEJA EN CUSTODIA DEL RESPONSABLE DE LA PLANTA DEBIDAMENTE IDENTIFICADO.

(...)"

De manera tal, que la conducta reprochada se enmarca en la fabricación, la tenencia, el almacenamiento, procesamiento, envasado, rotulado y /o etiquetado de bebidas destinadas al consumo humano del producto que se evidenció en la inspección sanitaria realizada el 24 de Noviembre de 2016.

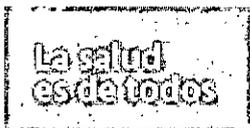
No obstante lo anterior, en este punto el Despacho al analizar las diligencias que fundamentan los cargos formulados contra la sociedad **SERVIFOOD LLANO GRANDE S.A.S (AGUA PURA NUESTRA SEÑORA DE LA PEÑA**, evidencia que las mismas, fueron objeto de la sanción impuesta dentro del proceso sancionatorio 201602255.

Es así, que en esta instancia al hacer la búsqueda en la base de datos del Instituto con respecto a la reincidencia de la sociedad en las faltas cometidas, se encuentra que las mismas dieron origen al proceso 201602255 además de las evidencias por buenas prácticas de manufactura, de manera que se advierte que las conductas presuntamente contraventoras de la norma sanitaria que se fundamentan en la situación sanitaria encontrada en el establecimiento de comercio **SERVIFOOD LLANO GRANDE S.A.S (AGUA PURA NUESTRA SEÑORA DE LA PEÑA** el 24 de noviembre de 2016, fueron objeto de estudio y pronunciamiento en el proceso mencionado; circunstancia que se enmarca en el principio de *NON BIS IN IDEM* y a su vez en el debido proceso que le asiste a la sociedad investigada y que rige las actuaciones administrativas. Pues en este punto los dos procesos sancionatorios se fundamentan en los mismos hechos.

Respecto de lo anterior, ha dicho la H. Corte Constitucional en cuanto al principio de *non bis in idem*, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Nacional en Sentencia C-632 de 2011:

"PRINCIPIO NON BIS IN IDEM – Características.

La Corte hizo un recuento de las características que gobiernan la prohibición del doble enjuiciamiento, las cuales pueden resumirse de la siguiente manera: (i) El principio del *non bis in idem* tiene el carácter de derecho fundamental de aplicación directa e inmediata, y con él se busca "evitar que las personas sean sometidas por el Estado a permanentes y sucesivas investigaciones y sanciones a partir de un mismo comportamiento, colocándolas en estado de absoluta indefensión y de continua ansiedad e inseguridad". (ii) Su importancia radica en que, "cualquier individuo puede tener la confianza y la certeza de que las decisiones definitivas dictadas en su contra, fruto de los procesos que definen su responsabilidad en la comisión de conductas contrarias a derecho, realizan la justicia material en cada caso concreto e impiden que tales comportamientos ya juzgados puedan ser objeto de nuevos debates sin distinta fórmula de juicio". (iii) El fundamento de su existencia son los principios de seguridad jurídica y justicia material, los cuales a su vez se amparan en el principio de la cosa juzgada, por cuyo intermedio se le reconoce carácter definitivo e inmutable a las decisiones judiciales ejecutoriadas, impidiendo "que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior". (iv) Teniendo en cuenta el ámbito de protección, el *non bis in idem* no solo se dirige a prohibir la doble sanción sino también el doble juzgamiento, pues no existe justificación jurídica válida para someter a una persona a juicios sucesivos por el mismo hecho. En este sentido, la expresión "juzgado", utilizada por el artículo 29 de la Carta para referirse al citado principio, comprende las diferentes etapas del proceso y no sólo la instancia final, es decir, la correspondiente a la decisión. (v) La prohibición del doble enjuiciamiento se extiende a los distintos campos del derecho sancionador, esto es, a todo régimen jurídico cuya finalidad sea regular las condiciones en que un individuo puede ser sujeto de una sanción como consecuencia de una conducta personal contraria a derecho. Así entendida, la cita institución se aplica a las categorías del "derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (*impeachment*) y el régimen jurídico especial ético-disciplinario aplicable a



RESOLUCIÓN No. 2019049526

(1 de Noviembre de 2019)

Por la cual se Cesa el proceso sancionatorio Nro. 201608370

ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)". (vi) El principio del non bis idem le es oponible no solo a las autoridades públicas titulares del ius puniendi del Estado, sino también a los particulares que por mandato legal están investidos de potestad sancionatoria. De manera particular, y dada su condición de garantía fundamental, al Legislador le está prohibido expedir leyes que permitan o faciliten que una misma persona pueda ser objeto de múltiples sanciones o de juicios sucesivos ante una misma autoridad y por unos mismos hechos. (vii) Conforme con su finalidad, la prohibición del doble enjuiciamiento, tal y como ocurre con los demás derechos, no tiene un carácter absoluto. En ese sentido, su aplicación "no excluye la posibilidad de que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando la conducta enjuiciada vulnere diversos bienes jurídicos y atienda a distintas causas y finalidades". (viii) Así entendido, el principio non bis in idem no impide que "una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria". Desde este punto de vista, el citado principio solo se hace exigible cuando, dentro de una misma área del derecho, y mediante dos o más procesos, se pretende juzgar y sancionar repetidamente un mismo comportamiento."

De modo tal que este Despacho encuentra que en cumplimiento del principio de NON BIS IN IDEM y economía que rige a esta autoridad administrativa, no es procedente proseguir la presente actuación frente a una conducta que fue objeto de estudio y sanción bajo el proceso 201602255.

Así las cosas, al encontrarse que en el caso que nos ocupa se presentan circunstancias que riñen con los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, como son los establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...)

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)"

RESOLUCIÓN No. 2019049526
(1 de Noviembre de 2019)

Por la cual se Cesa el proceso sancionatorio Nro. 201608370

Esta autoridad administrativa teniendo en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad y eficiencia, deben adelantarse con diligencia y evitando decisiones inhibitorias, procederá a **CESAR** y en consecuencia archivar el procedimiento administrativo sancionatorio No. 201608370.

La cesación del procedimiento se origina con base en las diligencias practicadas, que comprueban entre otras cosas, que el proceso sancionatorio no puede proseguirse, en este caso porque los cargos formulados en contra de la sociedad investigada, se fundamentan en la situación sanitaria encontrada el 24 de noviembre de 2016, conductas que fueron objeto de estudio y sanción en el proceso sancionatorio No. 201602255, el cual fue calificado mediante Resolución No. 2018007661 del 22 de Febrero de 2018.

En consecuencia y con el fin de darle cumplimiento a los principios orientadores de las actuaciones administrativas expresamente señalados por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuales se encuentran el principio de debido proceso, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción; que en general buscan que las decisiones de las administraciones sean oportunas y ágiles, se procederá a hacer uso de la cesación del procedimiento y en consecuencia se archivará la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CESAR el proceso sancionatorio No. 201608370, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar personalmente al representante legal y/o apoderado de la sociedad **SERVIFOOD LLANO GRANDE S.A.S** con Nit. 900.012.913-6, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de Reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO.- En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: SMAA
Revisó: ccarrescali